



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-171/2025

RECURRENTE: GERMÁN JAÉN LEÓN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR MONDRAGON
CORDERO Y GERMÁN RIVAS CANDANO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG953/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la renovación del Poder Judicial de la Federación. En lo que interesa, la autoridad responsable sancionó a una persona candidata a partir de irregularidades en sus gastos de campaña, cuestión que se controvierte en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) **a. Resolución INE/CG953/2025 (acto impugnado).** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto irregularidades encontradas en los gastos de campaña de personas candidatas juzgadoras a un cargo del Poder Judicial de la Federación, y sancionó al recurrente.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró Francisco Javier Solís Corona y Alfonso Calderón Dávila.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

SUP-RAP-171/2025

- (4) **b. Demanda.** El cinco de agosto, inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso un medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (5) **a. Turno.** Mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (6) **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del **Poder Judicial de la Federación**, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización.⁵

V. PROCEDENCIA

- (8) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:
- (9) **a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del promovente.
- (10) **b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente manifiesta conocer del acto reclamado el **dos de agosto**,⁷ mientras que la demanda se presentó el **cinco** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Medios; así como el diverso acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior.

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

- (11) **c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- (12) **d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- (13) En el acto reclamado se determinó -respecto a la parte recurrente- que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

#	Conclusión	Descripción	Monto de la sanción
1	06-JJD-GJL-C1	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 33 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$3,733.62
2	06-JJD-GJL-C2	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 51 eventos de campaña, el mismo día a su celebración	\$5,770.14
Total			\$9,503.76

a. Agravios

- La autoridad no valoró adecuadamente la contestación al oficio de errores y omisiones, donde se explicó que los registros extemporáneos correspondieron a invitaciones de última hora por parte de la ciudadanía y, en muchos casos, por comunidades indígenas con brecha digital.
- Se aplicó de manera rígida la regla general e ignoró la excepción del artículo 18 de los Lineamientos, pues todos los eventos se registraron al día siguiente de la invitación y antes de celebrarse.
- Se castiga por una cuestión meramente formal, sin ocultamiento ni dolo, lo que inhibe su derecho a realizar una campaña en condiciones de equidad.
- Al ser candidato ciudadano sin estructura ni recursos, debió atender invitaciones espontáneas en zonas rurales e indígenas, y aplicar los mismos estándares que a partidos políticos genera un trato desigual.
- Asimismo, la autoridad trasladó mecánicamente el modelo ordinario de fiscalización diseñado para partidos políticos a un proceso extraordinario con candidaturas ciudadanas, imponiendo estándares de planeación y control ajenos a su naturaleza.

SUP-RAP-171/2025

b. Determinación

- (14) A través del oficio de errores y omisiones, la responsable observó a la persona candidata respecto de **treinta y tres eventos** registrados fuera del plazo ordinario antes de su celebración, y **cincuenta y uno** registrados el mismo día en que ocurrieron.
- (15) El ahora recurrente contestó que se habían registrado de manera extemporánea, porque tales eventos “[...] *fueron producto de invitaciones realizadas de manera espontánea y con escasa antelación, generalmente durante recorridos de campo en comunidades de alta concentración indígena*”.
- (16) Ante ello, la autoridad concluyó que la misma había quedado como no atendida, porque **la persona candidata no aportó documentación suficiente para acreditar el supuesto de excepción** conforme al segundo párrafo del artículo 18⁸ de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.⁹
- (17) Lo **infundado** del agravio radica en que la autoridad sí tomó en cuenta las particularidades del caso y lo manifestado por el recurrente; sin embargo, estimó que no existían **elementos objetivos** para acreditar el supuesto de excepción.
- (18) Así, no se puede sostener que la autoridad haya actuado arbitrariamente o que haya sido omisa en atender el oficio de errores y omisiones, por el contrario, motivó porqué la contestación del candidato resultaba insuficiente, cumpliendo cabalmente con el deber de exhaustividad.
- (19) En ese sentido, esta Sala Superior coincide en que **no resultaba suficiente** que el recurrente manifestara que **los eventos se llevaron a cabo en comunidades indígenas** en las cuales existen dificultades tecnológicas, a partir de la inserción de distintos cuadros en los que se detalla la ubicación

⁸ Artículo 18. [...]

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

⁹ En lo subsecuente Lineamientos.



de las comunidades y cómo estaban registradas en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Hidalgo.

- (20) Es decir, con independencia de si en las comunidades donde se llevaron a cabo los eventos tiene presencia indígena, **ello no eximía a la persona candidata de reportar en tiempo los eventos** respectivos o, en su caso, **aportar elementos suficientes para acreditar el supuesto de excepción.**
- (21) Robustece lo anterior que de una revisión de los anexos 8.14.1¹⁰ y 8.14.2¹¹ -mismos que sustentaron las conclusiones combatidas-, se advierte que los eventos sancionados por la autoridad fueron: entrega de volantes (*flyers*), encuentros con diversos colectivos, mesas de diálogo, labores de brigadas, grabaciones de videos y podcasts, foros, entre otros.
- (22) Es decir, de la descripción de los eventos llevados a cabo, **se presume que no fueron espontáneos** pues, por su propia naturaleza, requieren planeación¹² y estuvieron dentro de la organización del propio recurrente.
- (23) Además, la parte recurrente **no controvierte** cómo fueron catalogados los eventos o, en su defecto, una incorrecta valoración de estos. Por el contrario, se limita en argumentar porqué realizó un registro extemporáneo, aceptando implícitamente que las actividades reportadas debían ser objeto de informe en los términos de los Lineamientos.
- (24) Por lo tanto, con independencia de cómo se integran las comunidades donde realizó los eventos, lo que debió acreditar era **cómo y cuándo fue invitado** a efecto de materializar el supuesto de excepción, resultando insuficiente el sólo dicho del recurrente.
- (25) De ahí que sea incorrecto que aduzca que tales circunstancias no fueron analizadas por la autoridad, pues de autos no se advierte que el recurrente haya acreditado o aportado algún otro elemento que permita llegar a una conclusión distinta.

¹⁰ Eventos registrados extemporáneamente sin antelación de cinco días.

¹¹ Eventos registrados extemporáneamente el mismo día.

¹² Véase que en el acuerdo INE/CG494/2025 se definieron los “encuentros” y “mesas de debate” siendo que ambos métodos de comunicación exigen planificación.

SUP-RAP-171/2025

- (26) Así, se reitera, lo relevante del caso es que **la persona candidata tenía la obligación** de notificar a la autoridad fiscalizadora los eventos a realizar en tiempo y forma, **con independencia de en dónde se llevaron a cabo** y, en caso de existir alguna situación **extraordinaria**, la misma debió haber sido notificada y acreditada ante la responsable para su valoración oportuna.
- (27) Además, es importante advertir que el recurrente **reitera las mismas circunstancias narradas** en su contestación al oficio de errores y omisiones, pero **no aporta constancias que permitan a esta Sala Superior acreditar**, por cada evento, **la fecha de recepción de la invitación o la imposibilidad material de cumplir con el plazo ordinario**.¹³
- (28) Lo anterior no implica **un desconocimiento de las realidades y dificultades que enfrentan los pueblos y comunidades originarias**.
- (29) Sin embargo, el hecho de que una comunidad se catalogue como tal, no implica, por sí misma una situación de excepción al régimen de fiscalización **por parte de las personas candidatas** que acudan a estas en el contexto de la campaña.
- (30) Lo anterior, pues la naturaleza de las comunidades indígenas visitadas no se acompaña con ningún otro elemento de prueba que justifique el registro extemporáneo y el recurrente no aporta cómo ello trascendió al registro de cada uno de los eventos.
- (31) Así, lejos de tratarse de una *“imposición rígida de la norma”* como lo aduce, la litis del caso se centró en determinar si la persona candidata presentó **elementos objetivos** a partir de los cuales se acreditara la situación de excepción del artículo 18 de los Lineamientos, cuestión que ya ha sido desestimada.

¹³ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.



- (32) **Tampoco asiste razón** cuando sostiene que el sistema de fiscalización está contemplado respecto de partidos políticos y no personas candidatas.
- (33) Lo anterior, porque el recurrente solicitó participar de manera libre e informada en el proceso electivo de personas juzgadoras, por lo que se sujetó de la misma manera al régimen de fiscalización descrito en los Lineamientos y demás normativa adjetiva.
- (34) Además, se limita a combatir de manera genérica **el fundamento normativo** -acuerdos y lineamientos de fiscalización- pero no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad calificó la falta e impuso la sanción, siendo que **dicha normativa no fue combatida en el momento procesal oportuno por vicios propios**.
- (35) Cabe recalcar que si bien esta Sala Superior ha considerado que se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión de las candidaturas, flexibilizando las reglas en las que se desarrollen las modalidades de participación,¹⁴ lo cierto es que tales participaciones se encuentran sujetas a un sistema de fiscalización normado en los Lineamientos, por lo cual **la persona candidata estaba obligada a su cumplimiento**.
- (36) Por último, si bien se aduce la parte recurrente que se le castiga por una cuestión meramente formal, lo cierto es que **tampoco le asiste razón**, porque parte de la premisa equivocada de que el incumplimiento de los plazos de registro constituye una simple formalidad.
- (37) En el caso, la autoridad responsable sostuvo que la obligación de registrar con anticipación los eventos en el MEFIC es un requisito sustancial, cuyo objeto es garantizar que la autoridad fiscalizadora cuente con información previa para supervisar, en tiempo real, el desarrollo de las campañas y verificar de manera directa los recursos empleados en cada actividad.

¹⁴ Véase lo resuelto en el diverso SUP-JE-162/2025 y acumulado.

SUP-RAP-171/2025

- (38) En ese sentido, concluyó que la falta no era de carácter accesorio ni de mera forma, sino sustantiva, pues genera una afectación real al sistema de fiscalización.¹⁵
- (39) Como se advierte, tales consideraciones se sustentaron en la normativa expresamente diseñada para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación -Lineamientos de Fiscalización- misma que contempla de manera específica las **obligaciones** aplicables a las candidaturas ciudadanas, entre otras, **registrar oportunamente sus eventos de campaña**.
- (40) En ese sentido, la verificación del incumplimiento derivó de una **obligación objetiva prevista en los lineamientos** específicos para personas candidatas a un puesto del Poder Judicial de la Federación, de ahí que no se trató de una aplicación mecánica.
- (41) Aunado a lo anterior, se estima que **los razonamientos torales de tal conclusión no son controvertidos de manera frontal** por la parte recurrente, de ahí que deben permanecer intocados.¹⁶
- (42) Por lo tanto, al haberse desestimado los agravios de la parte recurrente, corresponde **confirmar** las conclusiones sancionatorias.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto reclamado en los términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

¹⁵ Razonamiento sostenido en el diverso SUP-RAP-369/2016, en el cual este Tribunal ya determinó que el incumplimiento en el registro oportuno de actos de campaña constituye una irregularidad sustancial que debe sancionarse, sin hacer distinciones respecto de la naturaleza de la candidatura.

¹⁶ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.